

Rad. 63001 31 03 001 2022 00041

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Revisada la demanda de la referencia, se observa:

- 1. Establece el artículo 53 del C.G.P.: “Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.” Los consorcios no tienen personería jurídica y por ende, mucho menos domicilio, por lo que ésta no puede ser tenida como parte, por lo que se corregirá este aspecto.
- 2. Revisado el tema de la competencia territorial, se observa: en la demanda se lee: “del cual es usted competente por razón de la estipulación expresa de la cláusula compromisoria” revisadas las cláusulas compromisorias, en ellas se indica:

DÉCIMA PRIMERA - COMPROMISORIA:	Las diferencias que surjan entre las partes con motivo de interpretación o ejecución del presente contrato, deberán ser sometidas a la decisión de los TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, que se someterá a las siguientes reglas: Designación. Cámara de Comercio de Medellín. El fallo será en derecho. Integración. Cuando la cuantía de la controversia (pretensiones) no exceda de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes el tribunal se integrará con un único árbitro. Integración plural, (3) árbitros, cuando la cuantía exceda de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso el Tribunal deberá constituirse dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de surgimiento de la controversia. El Tribunal de Arbitramento se sujetará a la legislación Colombiana, funcionará en la ciudad de Medellín y decidirá en derecho dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su instalación. Los costos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, los asumirán EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA por mitades. La Parte cuyas pretensiones hubiesen sido desestimadas por el Tribunal de Arbitramento, devolverá a la otra Parte lo aportado por los conceptos mencionados más la condena en costas.
---------------------------------	---

En ella no se menciona la ciudad de Armenia. Además los consorcios no tienen domicilio por no tener personería jurídica, los demás demandados no tienen domicilio en la ciudad de Armenia y revisados los contratos y las facturas no se observa que se haga alusión a la realización de pagos en esta ciudad, por lo que no se entiende porqué se radicó este asunto en esta ciudad. En ese orden de ideas, se indicará qué juez es el competente de acuerdo con el factor territorial.

- 3. La solicitud de prueba testimonial no cumple con lo previsto en el Art. 212 del C.G.P.: No se indica concretamente cuál es el objeto de prueba sobre el cual declarará cada testigo.
- 4. Especificará sobre qué documentos específicamente pide la exhibición que estén en poder de la contraparte, pues se observa ya varios adjuntos a la demanda.

5. Solicita que se oficie a la Alcaldía del Municipio de la Tebaida. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.)
6. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no pasible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.

Por lo detectado, se inadmitirá la demanda.

Con ocasión de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por FANTASÍA DEL AGUA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica los doctores ELIAS ARAQUE Y BIVIANA ARAQUE TORO en los términos del poder conferido por los actores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Código de verificación: **a53226d06b57e10a6fc215430acb1fdc52fb91e50e790d10132cec4a85c7f61a**

Documento generado en 22/03/2022 05:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>